

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informando que el término para que la parte se pronunciara sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, corrió entre los días hábiles del 13 al 18 de octubre de 2022, termino en el cual la parte demandante presentó escrito. Sírvese proveer. **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE** – Secretaria

AUTO No. 1114

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veintisiete (27) de Octubre del año

dos mil veintidós (2022).

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: JAVIER TASCÓN GALARZA
Demandado: OLGA LUCIA TASCÓN GUTIERREZ
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00025-00

A través de apoderada judicial la señora OLGA LUCIA TASCÓN GUTIERREZ da respuesta a la demanda el día 28 de marzo de 2022, proponiendo excepción de mérito por indebida notificación, argumenta de la siguiente manera. *“La presente excepción se plantea, debido a que el auto admisorio de la demanda, no se notificó al demandante de manera personal en medio físico o como mensaje de datos, solo se envió por parte del demandante el auto que admitió la demanda, pero no anexó el libelo de la demanda, ni los correspondientes anexos, máxime cuando hubo subsanación de la demanda. Tampoco, se tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se ordena lo siguiente: “Notificaciones personales: También podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministren el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de la previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para con el traslado, se enviarán por el mismo medio.” También observa este apoderado que la providencia de la admisión de la demanda no se notificó en debida forma como lo indica el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” Desconocimiento normativo incurrido por parte del demandante, que para el presente caso afecta el normal desarrollo del proceso y los derechos de la parte demandada, en donde a mi prohijada no se le corrió traslado de la demanda ni de los respectivos anexos, impidiendo hacer uso del derecho de defensa y vulnerando además el debido proceso, pues hasta la fecha de la contestación de la demanda, este apoderado no cuenta con dicha demanda ni de los respectivos anexos...”*

Para lo cual y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la demandada, se dio el trámite establecido en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, donde durante el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito informando que el día 10 de marzo de 2022 se realizó el traslado de la demanda con los anexos y el auto 126 de fecha febrero 7 de 2022 a la señora OLGA LUCIA TASCÓN GUTIERREZ al correo electrónico personal amormigran63@gmail.com de otro lado el día 22 de marzo se realizó traslado de la demanda con los anexos y auto 275 del 16 de marzo de 2022.



Ahora bien, esquematizado como ha quedado el asunto objeto de decisión, se procede a resolver la nulidad invocada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1ª) A términos del artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso judicial estriba fundamentalmente en la garantía que tienen los asociados de que en sus intervenciones ante los jueces se les ha de hacer operar los procedimientos judiciales establecidos en la ley, razón por la cual tienen la certeza de que la normatividad que aplica en su caso es anterior al evento enjuiciado, y que el juez que ha de juzgarlos es el competente para ello (juez natural).

En ese designio, el legislador patrio ha dotado a la jurisdicción de instrumentos idóneos para desarrollar el principio constitucional según el cual “...nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”, por cuanto, a través de los mismos se establece con claridad quién, cómo y cuándo, se debe juzgar a una persona o se debe resolver una determinada controversia entre dos o más sujetos de derecho.

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, su realización no es solo una formalidad. La notificación adquiere trascendencia constitucional en la medida en que este acto procesal permite a la persona adquirir conocimiento de las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones

El artículo 133 del Código General del Proceso estableció que un proceso solamente será nulo: “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De un lado, la decisión de nulidad implica “retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

De otro lado el artículo 136 numeral 4 del Código General del Proceso determinó los casos en los cuales se considera saneada la nulidad en donde su numeral 4º expresa “*cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”

Así las cosas, y como quiera que la demandada a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa dentro del término oportuno pronunciándose respecto de cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, la pretensa nulidad fue saneada en razón a que el derecho de defensa se encuentra salvaguardado.

Tomando pie de los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

1º) DECLARAR SANEADA la nulidad presentada dentro de este asunto contra la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy OCTUBRE 28 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 0164. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4976db089c845a5a392b7bbff418b90208c8ad0e08026d8c002f0cb0bd07bc10**

Documento generado en 27/10/2022 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>